

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corrección de Registro
110013110015202100258-00

Encontrándose las diligencias al despacho para calificar demanda, se advierte que:

El Numeral 6 del Artículo 18 del C.G.P., que los Juzgados de Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos "***De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios***". (Negrilla del despacho)

Así las cosas, y en razón a que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, se rechazará y se ordenará su remisión a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100273-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quince de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 08 de marzo de 2021, por la Comisaría Quince de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 233 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100275-00

La señora **ROSA ELVIRA TORRES FLOREZ** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de febrero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, dada su precaria situación económica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ROSA ELVIRA TORRES FLOREZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de febrero de 2021 ante dicha autoridad, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dada su precaria situación económica.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1 a 5 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Honorarios
1100131100152015 – 01182 - 00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURA ROSA BONILLA DELGADO** quien actúa en causa propia contra **MAURO JOSÉ VARGAS OLIVERA, RAFAEL ABDENAGO VARGAS OLIVERA, DORIS NERY VARGAS OLIVERA, DIVA VILMA CRISTINA VARGAS OLIVERA, NELLY SOL VARGAS OLIVERA y MAURICIO VARGAS OLIVERA** por la suma total de **\$10.000.000,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$950.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **MAURO JOSÉ VARGAS OLIVERA** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2020, en la sucesión de los causantes MAURO VARGAS RUEDA y CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ DE VARGAS.

2.- Por los suma de **\$1.810.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **RAFAEL ABDENAGO VARGAS OLIVERA** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2020, en la sucesión de los causantes MAURO VARGAS RUEDA y CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ DE VARGAS.

3.- Por los suma de **\$1.810.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **DORIS NERY VARGAS OLIVERA** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2020, en la sucesión de los causantes MAURO VARGAS RUEDA y CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ DE VARGAS.

4.- Por los suma de **\$1.810.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **DIVA VILMA CRISTINA VARGAS OLIVERA** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2020, en la sucesión de los causantes MAURO VARGAS RUEDA y CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ DE VARGAS.

5.- Por los suma de **\$1.810.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **NELLY SOL VARGAS OLIVERA** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2020, en la sucesión de los causantes MAURO VARGAS RUEDA y CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ DE VARGAS.

6.- Por los suma de **\$1.810.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **MAURICIO VARGAS OLIVERA** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 15 de diciembre de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2020, en la sucesión de los causantes MAURO VARGAS RUEDA y CARMEN DIVA NELLY GÓMEZ DE VARGAS.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Honorarios
1100131100152015-01182-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 – 00477 - 00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SONIA MARLENY MURCIA CORTES** representante legal del menor de edad **LIZETH GARZÓN MURCIA** contra **LUIS ALFONSO GARZÓN MUÑOZ** por la suma total de **\$10.759.086,75** pesos así:

1.- Por los suma de \$1.241.022,60 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$ 103.418,55
Febrero	\$ 103.418,55
Marzo	\$ 103.418,55
Abril	\$ 103.418,55
Mayo	\$ 103.418,55
Junio	\$ 103.418,55
Julio	\$ 103.418,55
Agosto	\$ 103.418,55
Septiembre	\$ 103.418,55
Octubre	\$ 103.418,55
Noviembre	\$ 103.418,55
Diciembre	\$ 103.418,55
Total	\$ 1.241.022,60

2.- Por los suma de \$1.284.690,60 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$ 107.057,55
Febrero	\$ 107.057,55
Marzo	\$ 107.057,55
Abril	\$ 107.057,55
Mayo	\$ 107.057,55
Junio	\$ 107.057,55
Julio	\$ 107.057,55
Agosto	\$ 107.057,55
Septiembre	\$ 107.057,55
Octubre	\$ 107.057,55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Noviembre	\$ 107.057,55
Diciembre	\$ 107.057,55
Total	\$ 1.284.690,60

3.- Por los suma de \$1.406.203,20 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$ 117.183,60
Febrero	\$ 117.183,60
Marzo	\$ 117.183,60
Abril	\$ 117.183,60
Mayo	\$ 117.183,60
Junio	\$ 117.183,60
Julio	\$ 117.183,60
Agosto	\$ 117.183,60
Septiembre	\$ 117.183,60
Octubre	\$ 117.183,60
Noviembre	\$ 117.183,60
Diciembre	\$ 117.183,60
Total	\$ 1.406.203,20

4.- Por los suma de \$1.490.608,80 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 124.217,40
Febrero	\$ 124.217,40
Marzo	\$ 124.217,40
Abril	\$ 124.217,40
Mayo	\$ 124.217,40
Junio	\$ 124.217,40
Julio	\$ 124.217,40
Agosto	\$ 124.217,40
Septiembre	\$ 124.217,40
Octubre	\$ 124.217,40
Noviembre	\$ 124.217,40
Diciembre	\$ 124.217,40
Total	\$ 1.490.608,80

5.- Por los suma de \$1.185.034,05 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$ 131.670,45
Febrero	\$ 131.670,45
Marzo	\$ 131.670,45

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Abril	\$ 131.670,45
Mayo	\$ 131.670,45
Junio	\$ 131.670,45
Julio	\$ 131.670,45
Agosto	\$ 131.670,45
Septiembre	\$ 131.670,45
Total	\$ 1.185.034,05

6.- Por los suma de \$32.580.00 pesos por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2010, que corresponden al incremento anual de la cuota alimentaria fijada, como se discrimina a continuación:

2010	Saldo Cuota
Enero	\$ 2.715,00
Febrero	\$ 2.715,00
Marzo	\$ 2.715,00
Abril	\$ 2.715,00
Mayo	\$ 2.715,00
Junio	\$ 2.715,00
Julio	\$ 2.715,00
Agosto	\$ 2.715,00
Septiembre	\$ 2.715,00
Octubre	\$ 2.715,00
Noviembre	\$ 2.715,00
Diciembre	\$ 2.715,00
Total	\$ 32.580,00

7.- Por los suma de \$69.660.00 pesos por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2011, que corresponden al incremento anual de la cuota alimentaria fijada, como se discrimina a continuación:

2011	Saldo Cuota
Enero	\$ 5.805,00
Febrero	\$ 5.805,00
Marzo	\$ 5.805,00
Abril	\$ 5.805,00
Mayo	\$ 5.805,00
Junio	\$ 5.805,00
Julio	\$ 5.805,00
Agosto	\$ 5.805,00
Septiembre	\$ 5.805,00
Octubre	\$ 5.805,00
Noviembre	\$ 5.805,00
Diciembre	\$ 5.805,00
Total	\$ 69.660,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

8.- Por los suma de \$125.640.00 pesos por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2012, que corresponden al incremento anual de la cuota alimentaria fijada, como se discrimina a continuación:

2012	Saldo Cuota
Enero	\$ 10.470,00
Febrero	\$ 10.470,00
Marzo	\$ 10.470,00
Abril	\$ 10.470,00
Mayo	\$ 10.470,00
Junio	\$ 10.470,00
Julio	\$ 10.470,00
Agosto	\$ 10.470,00
Septiembre	\$ 10.470,00
Octubre	\$ 10.470,00
Noviembre	\$ 10.470,00
Diciembre	\$ 10.470,00
Total	\$ 125.640,00

9.- Por los suma de \$166.680.00 pesos por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2013, que corresponden al incremento anual de la cuota alimentaria fijada, como se discrimina a continuación:

2013	Saldo Cuota
Enero	\$ 13.890,00
Febrero	\$ 13.890,00
Marzo	\$ 13.890,00
Abril	\$ 13.890,00
Mayo	\$ 13.890,00
Junio	\$ 13.890,00
Julio	\$ 13.890,00
Agosto	\$ 13.890,00
Septiembre	\$ 13.890,00
Octubre	\$ 13.890,00
Noviembre	\$ 13.890,00
Diciembre	\$ 13.890,00
Total	\$ 166.680,00

9.- Por los suma de \$214.380.00 pesos por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2014, que corresponden al incremento anual de la cuota alimentaria fijada, como se discrimina a continuación:

2014	Saldo Cuota
Enero	\$ 17.865,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Febrero	\$ 17.865,00
Marzo	\$ 17.865,00
Abril	\$ 17.865,00
Mayo	\$ 17.865,00
Junio	\$ 17.865,00
Julio	\$ 17.865,00
Agosto	\$ 17.865,00
Septiembre	\$ 17.865,00
Octubre	\$ 17.865,00
Noviembre	\$ 17.865,00
Diciembre	\$ 17.865,00
Total	\$ 214.380,00

10.- Por los suma de \$265.404.00 pesos por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, que corresponden al incremento anual de la cuota alimentaria fijada, como se discrimina a continuación:

2015	Saldo Cuota
Enero	\$ 22.117,00
Febrero	\$ 22.117,00
Marzo	\$ 22.117,00
Abril	\$ 22.117,00
Mayo	\$ 22.117,00
Junio	\$ 22.117,00
Julio	\$ 22.117,00
Agosto	\$ 22.117,00
Septiembre	\$ 22.117,00
Octubre	\$ 22.117,00
Noviembre	\$ 22.117,00
Diciembre	\$ 22.117,00
Total	\$ 265.404,00

9.- Por la suma de \$3.277.183.50 pesos por las cuotas de vestuario desde el mes de junio de 2009 a junio de 2020 como se discriminan a continuación:

2009	Cuota
Junio	\$ 103.418,55
Diciembre	\$ 103.418,55
Total	\$ 206.837,10

2010	Cuota
Febrero	\$ 77.250,00
Junio	\$ 77.250,00
Diciembre	\$ 77.250,00
Total	\$ 231.750,00

2011	Cuota
Febrero	\$ 80.340,00
Junio	\$ 80.340,00
Diciembre	\$ 80.340,00
Total	\$ 241.020,00

2012	Cuota
Febrero	\$ 85.005,00
Junio	\$ 85.005,00
Diciembre	\$ 85.005,00

2013	Cuota
Febrero	\$ 88.425,00
Junio	\$ 88.425,00
Diciembre	\$ 88.425,00

2014	Cuota
Febrero	\$ 92.400,00
Junio	\$ 92.400,00
Diciembre	\$ 92.400,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Total	\$ 255.015,00	Total	\$ 265.275,00	Total	\$ 277.200,00
-------	---------------	-------	---------------	-------	---------------

2015	Cuota	2016	Cuota	2017	Cuota
Febrero	\$ 96.652,00	Febrero	\$ 103.418,25	Febrero	\$ 107.057,55
Junio	\$ 96.652,00	Junio	\$ 103.418,25	Junio	\$ 107.057,55
Diciembre	\$ 96.652,00	Diciembre	\$ 103.418,25	Diciembre	\$ 107.057,55
Total	\$ 289.956,00	Total	\$ 310.254,75	Total	\$ 321.172,65

2018	Cuota	2019	Cuota	2020	Cuota
Febrero	\$ 117.183,60	Febrero	\$ 124.217,40	Febrero	\$ 77.250,00
Junio	\$ 117.183,60	Junio	\$ 124.217,40	Junio	\$ 77.250,00
Diciembre	\$ 117.183,60	Diciembre	\$ 124.217,40	Total	\$ 154.500,00
Total	\$ 351.550,80	Total	\$ 372.652,20		

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ARIZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00480-00

ELVER ALEJANDRO DELGADO VELAZCO actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda que denomino liquidación sociedad conyugal contra **CLAUDIA FERNANDA LÓPEZ**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020.

Téngase en cuenta que la parte demandante no presento escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00501-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **JHOANNY CHAVARRO PERDOMO** contra **DIANA MARÍA LÓPEZ BOCANEGRA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P y ss.

Previo a autorizar la notificación de la demandada a través del correo electrónico aportado, parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puntualmente a lo referido "allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se reconoce personería a **LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 de FECHA 15 de abril de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00501-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 22, se reconoce personería a **JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA**, como apoderada judicial de **JHOANNY CHAVARRO PERDOMO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520200064200
ACCIONANTE	:	JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA
ACCIONADO	:	JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	JULIO ARMANDO MORALES MORA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA, contra la resolución administrativa adiada 13 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Sexta de Familia Engativá, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La Comisaría de Familia da apertura al RUG 2307-2020 teniendo en cuenta que la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA pone en conocimiento nuevos hechos de agresión por parte del señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ de los cual se desprende una situación de violencia verbal y física que ameritan un trámite de un incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020 dentro de la medida de protección No. 0012 de 2020 proferida por la Comisaria 3 de familia de Pasto- Nariño. En auto se transcribe las manifestaciones en las que señala: *“ (...) el 13 de abril de 2020 él me golpeó, porque lo encontré mirando mujeres en el celular, le reclamé y me contestó que gonorrea, perra hijueputa, malparida...Luego fui a la comisaría de pasto me mandaron a la fiscalía y no me atendieron... luego nos citaron a la comisaría el 23/04/20. Llegamos y la comisaría comentamos los hechos. Lleve nos citaron a la comisaría el 23/04/20 llegamos y la comisaría comentamos los hechos...”*.

La señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA adjuntó en el RUG 2307-2020: 1. copia de la medida de protección No. 012-2020 proferida a favor suyo y demás miembros de la unidad doméstica proferida el día 13 de febrero de 2020 por la Comisaria 3 de familia de Pasto- Nariño, 2. copia del acta de conciliación: fijación de cuota provisional de alimentos, régimen de visitas a favor de los niños DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ CARRANZA Y MARÍA PAULA MARTÍNEZ CARRANZA y acta de compromiso VIF 012-2020. 3. Copia de noticia criminal radicado 110016000050-2015-17018 / NI 429.

El día 12 de junio de 2020, la comisaría de Familia de Engativá I, avocó conocimiento del incidente por incumplimiento a la medida de protección No. 0012-

2020 y ordenó remitir las presentes diligencias a la Comisaria 3 de familia de Pasto, Nariño, advirtiéndole a la incidentante que la citación a audiencia la hará la comisaria 3 de familia de Pasto.

Los hechos expuestos por la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA el día 12 de junio de 2020 corresponden al parecer sobre hechos del 12 y lo 13 de abril de 2020.

El día 12 de junio de 2020, se ofrece refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar a la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA quien no acepta.

El día 12 de junio de 2020, el secretario de la comisaría de Familia de Engativá I, envía al correo electrónico: comisaria3familia@gobiernopasto.gov.co las diligencias adelantadas de incumplimiento.

Mediante correo electrónico, el día 19 de junio de 2020, la comisaria tercera de Familia de Pasto remite a la comisaria de Familia de Engativá I, las diligencias adelantadas en ese despacho en las que anexa la medida de protección definitiva proferida a favor de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA y demás miembros de la unidad doméstica.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2020 se ordenó devolver las diligencias, solicitud de incidente de incumplimiento a las órdenes de protección decretadas en la Acción de Violencia intrafamiliar medida de protección VIF No. 012 de 2020 a favor de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA en contra del señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ al despacho competente para su respectivo trámite, esto es la Comisaria tercera de Familia de Pasto, señalando que en caso de no considerarse competente se provoque la colisión negativa ante autoridad competente.

El día 23 de julio de 2020 nuevamente la Comisaría de Familia de Engativá remite las diligencias a la Comisaria tercera de Familia de Pasto, indicando que las mismas fueron devueltas porque al parecer estaba cerrada la Comisaria de Pasto.

La Comisaria de Engativá I abre RUG 4118-2020 de fecha 3 de octubre de 2020 teniendo en cuenta que, al correo institucional de dicha comisaría, el abogado de la parte denunciante aporta oficio proveniente de la fiscalía donde solicitan iniciar proceso de medida de protección, anexa solicitud de medida de protección a favor de la señora Paola Carranza Cepeda en contra del señor Johan Fernando Martínez Jiménez. Del escrito de la acusación anexo por el abogado de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA, doctor CRISTIAN CAMILO CASTRO LEÓN se observa que el fundamento de la acusación corresponde a presuntos hechos del día 12 de abril de 2020. en horas de la noche, hechos ocurridos en la vivienda que compartía la pareja junto con sus hijos en común de la ciudad de Pasto- Nariño.

El día 3 de octubre de 2020, la Comisaria de Familia de Engativá I, admite y avoca el conocimiento de la medida de protección presentada por la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA en contra del señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y se otorgaron medidas de protección provisionales, advirtiéndole las

sanciones en caso de incumplimiento, entre otros. Se fija fecha para audiencia el día 17 de octubre de 2020.

El día 3 de octubre de 2020 la Comisaría de Familia de Engativá expide apoyo policivo a favor de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA en contra el señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y deja constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar a la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA quien no aceptó.

El día **17 de octubre de 2020**, se realiza audiencia de pruebas y fallo, a la cual asiste la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA y su abogado. El señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ no asiste pese a haber sido notificado por aviso. Se profiere medida de protección definitiva a favor de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA y de sus hijos. En la parte considerativa del fallo, se indica que como quiera que la Comisaria de Familia de Pasto no se pronunció, se tramita medida de protección a favor de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA. Se comunica el fallo al señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ dejando copia en la portería del casillero. Por error el secretario indicó en la comunicación por aviso: diligencia a la cual usted se hizo presente ni allego..." cuando lo correcto es que el accionado no se hizo presente por lo que se le comunico la decisión.

El día 10 de noviembre de 2020 se admitió y avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 1378-2020 proferida por la Comisaria de Familia Engativá de acuerdo al escrito presentado por el abogado Cristian Camilo Castro León, anexan copia del informe ejecutivo realizado dentro del número de proceso 110016000050202011050.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se avoca conocimiento del primer incumplimiento propuesto por la incidentante a favor de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA y a sus hijos PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, DAVID SANTIAGO Y MARÍA PAULA MARTÍNEZ CARRANZA en contra del señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ. se fijó como fecha para audiencia el día 4 de diciembre de 2020 a las 11: 30 a.m. Se notifica personalmente a la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA.

El día 11 de noviembre de 2020 el secretario de la Comisaría de Familia de Engativá allega escrito de la doctora Nubia Yolanda Gaitán Cubillos en calidad de apoderada del señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ quien solicita la nulidad de todo lo actuado durante la audiencia de fallo llevada a cabo el día 17 de octubre de 2020 dentro de la medida de protección No. 1378-2020 por indebida notificación señalando entre otros que su prohijado es militar activo en Pasto, que para la fecha de notificación él ni sus padres estaban en casa por lo que nadie recibió la notificación y adjunta soportes de que no estaba en Bogotá porque estaba en vacaciones.

La comisaria el día 13 de noviembre de 2020 se comunica telefónicamente con la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA al teléfono 3208505911 con el fin de preguntar el lugar de residencia de las partes y el lugar de los hechos, teniendo en cuenta que en el expediente reposa un auto que trata sobre incidente de incumplimiento a una medida de protección proferida en Pasto pero no se tienen los hechos que dieron lugar al auto del incidente y el señor JOHAN FERNANDO

MARTÍNEZ JIMÉNEZ a través de apoderada solicita nulidad del fallo de la medida de protección definitiva proferido por este despacho el día 17 de octubre de 2020 por indebida notificación. La señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA manifiesta: el sí vive en Bogotá en casa de los papás, él fue destituido hace como mes y medio y usted puede ver el prontuario de él, porque a él lo sacaron del ejército que salió por noticias. Yo ya tenía medida de protección en Pasto, el caso estaba en Pasto, pero me vine para Bogotá y él fue a Bienestar Familiar y llevo las diligencias de Pasto y no las de la comisaría de familia que dio la doctora Thelma. Se indica que se comunicara cualquier.

El 13 de noviembre de 2020, la comisaría de Familia de Engativá teniendo en cuenta que la accionante señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA cuenta con medida de protección proferida por la Comisaría Tercera de Pasto y que por ende los hechos señalados por la actora corresponden a un incumplimiento de dicha medida el cual no fue adelantado o solicitado por la interesada ante la entidad competente, por lo que resolvió:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la medida de protección No. 1378-2020 proferida por este despacho de acuerdo a la parte considerativa expuesta.

SEGUNDO: Remitir el expediente original del RUG 2307 de 2020, dejando copia en este despacho, a fin de que se conozca el I incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 012-2020

TERCERO: Remitir el expediente original de la medida de protección No. 1378-2020 proferida por este despacho, dejando copia en esta Comisaria, a fin de que se de apertura y/o se conozca segundo y tercer incidente de incumplimiento de medida de protección.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NUBIA YOLANDA GAITÁN CUBILLOS para que actúe en los términos conferidos.

QUINTO: Remitir copia de este auto a las fiscalías de conocimiento.

SEXTO: Abstenerse de conocer la solicitud de nulidad presentada por el señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ a través de su apoderada NUBIA YOLANDA GAITÁN CUBILLOS. (FLS. 110)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada, por lo que escrito de fecha 13 de noviembre de 2020 allegó escrito a la comisaría desplegando su inconformidad en ciertos aspectos, en consecuencia, la Comisaría mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de

apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Sexta de Familia Engativá.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Los señores JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA y JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, tenían una relación de pareja.
- La señora JOHANA PAOLA CARRANZA, solicitó medida de protección en favor suyo ante la Comisaría Tercera de Familia de Pasto, quien mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020 impuso medida de protección definitiva en favor de la accionante.

- La señora JOHANA PAOLA CARRANZA solicito a la Comisaría de Familia de Engativá I puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en cuyo caso dicha comisaria procedió a dar tramite como medida de protección inicial.
- Por lo anterior, la comisaría de Familia de Engativá una vez conoció la medida de protección ya proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Pasto debió remitir la solicitud de la accionante a dicho despacho, puesto que los presuntos nuevos hechos de violencia deben ser revisados y tramitados conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que modifico el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 el cual señala:

“(...) ARTÍCULO 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso. (...)” (negrilla y subrayado por el despacho)

- Por lo anterior, la comisaría de Familia de Engativá I incurrió en error al dar tramite inicial como medida de protección, desconociendo la medida de protección ya impuesta por la Comisaría Tercera de Pasto, incurriendo así en una vía de hecho por presentarse una de las siguientes causales:

“(...) ”

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) '' (subrayado por el despacho)

Como se observa en párrafo anterior, la comisaría de Familia de Engativá I carece de la competencia de dar trámite al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la accionante, puesto que la misma fue proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Pasto.

Igualmente, frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-015 del 2018 Magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO, señalo:

'' (...) En todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, "serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita". (...)'' (subrayado por el despacho)

Por tanto, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario de la comisaria de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión

aquí cuestionada y por tanto, se mantendrá la misma por encontrarla como ya se indicó ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, el 13 de noviembre de 2020, en la que decreto la nulidad de la medida de protección No. 1378-2020.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Muerte Presunta
1100131100152020-00645-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** instaurada a través de apoderado por **DIANA CONSUELO CHAVARRO**, respecto del su padre **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.271.080 de Bogotá, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

A la presente acción imprímasele el trámite **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** consagrado en los artículos 579, 583 y ss del C.G.P

NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público este proveído, a fin de que intervenga como parte, y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación solicite pruebas, si lo estima conveniente.

SE ORDENA la publicación del presente auto en un diario de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, así como en el DIARIO OFICIAL y a través de una radiodifusora local, previendo a quienes tengan noticias del paradero del señor **JOSÉ ALFONSO CHAVARRO RUBIANO** para que las comuniquen a este Juzgado. Téngase en cuenta que dicha publicación deberá surtirse el día domingo.

Una vez surtida la publicación, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 583 del C.G.P.

Se reconoce personería al (a) Dr.(a) **FLOR MARINA SOTO C** como apoderado (a) de la parte demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000443-00
ACCIONANTE	:	NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ
ACCIONADO	:	CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 04 de noviembre de 2013 la señora **NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ**, solicitó ante la Comisaría Decima de Familia medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ** en contra del señor **CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.26-27) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.28-30).

En primera audiencia realizada el 22 de noviembre de 2013 se recepcionó declaración de la adolescente YEIMMY ANDREA GONZÁLEZ ALVARADO quien manifestó: *"(...) Lo que pasa es que llevo con mi padrastro viviendo hace un año y se han ido presentando una serie de hechos que presentan agresividad física y verbal respecto de mi y de mi mamá y mis dos hermanastras menores. Yo me encontraba un lunes en la casa el 28 de octubre y yo había acabado de llegar donde mi abuelita y MAURICIO mi padrastro me levanto muy temprano y empezó a tratar mal a mi mamá y a gritar groserías (...)"*

Llegado el día 22 de noviembre de 2013 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparece únicamente la accionante, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza *" si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)"*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor

de **NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ Y DE SUS HIJAS ANGY PAOLA VILLAMARIN ALVARADO DE 6 AÑOS DE EDAD, LAURA MELIZA VILLAMARIN ALVARADO DE 5 AÑOS DE EDAD Y YEIMMY ANDREA GONZALEZ ALVARADO DE 16 AÑOS DE EDAD, CONMINÁNDO AL SEÑOR CESAR MAURICIO VILLAMARIN RAMIREZ, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZAS, AGRAVIO, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, OFENSA O PROVOCACIÓN EN CONTRA DE LOS ANTES MENCIONADOS, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

SEGUNDO: SE ORDENA AL SEÑOR CESAR MAURICIO VILLAMARIN RAMIREZ PARA QUE ACUDA A TRATAMIENTO POR PSICOLOGIA EN LA EPS O EN UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE PRESTE ESE SERVICIO, PARA EL MANEJO DE LA AGRESIVIDAD VERBAL Y FISICA, CONTROL DE IMPULSOS, RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS Y PAUTAS DE CRIANZA, PRESENTANDO A ESTA COMISARÍA EL INFORME DEL TRATAMIENTO EL DÍA DEL SEGUIMIENTO. Así MISMO SE RECOMIENDA A LA ACCIONANTE SEÑORA NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ, ASUMIR PROCESO PSICOTERAPÉUTICO FRENTE A LA RESOLUCIÓN PACIFICA DE CONFLICTOS Y PAUTAS DE CRIANZA. EL GRUPO FAMILIAR DEBE RECIBIR APOYO TERAPÉUTICO EN EL QUE SE TRABAJE, LA ELABORACIÓN DE LAS SITUACIONES DE DIFICULTAD PREVIAS, REDEFINICIÓN DE LA RELACIÓN COMO PADRES Y DE LOS ROLES FAMILIARES.

TERCERO: SE PROHÍBE AL ACCIONADO SEÑOR CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ PRESENTARSE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA QUE COMPARTEN, LUGAR DE TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN LA SEÑORA NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ Y/O SUS HIJAS ANGY PAOLA VILLAMARÍN ALVARADO DE 6 AÑOS DE EDAD, LAURA MELIZA VÉLLAMARIN ALVARADO DE 5 AÑOS DE EDAD Y YEIMMY ANDREA GONZÁLEZ ALVARADO DE 16 AÑOS DE EDAD, BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

CUARTO: AMONESTAR AL SEÑOR CESAR MAURICIO VILLAMARIN RAMIREZ, PARA QUE EJERZA ADECUADAMENTE SU ROL PROTECTOR DE PADRE FRENTE AL CUIDADO DE SUS HIJAS ANGY PAOLA VILLAMARÍN ALVARADO DE 6 AÑOS DE EDAD Y LAURA MELIZA VILLAMARIN ALVARADO DE 5 AÑOS DE EDAD, EVITANDO PONERLAS EN SITUACIONES DE RIESGO ASOCIADAS AL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

QUINTO: AMONESTAR A LOS SEÑORES CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ Y NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ, ADVIRTIÉNDOLE QUE LES QUEDA PROHIBIDO PROPICIAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN DELANTE DE ANGY PAOLA VILLAMARIN ALVARADO DE 6 AÑOS DE EDAD, LAURA MELIZA VILLAMARÍN ALVARADO DE 5 AÑOS DE EDAD Y YEIMMY ANDREA GONZALEZ ALVARADO DE 16 AÑOS DE EDAD, UTILIZAR PALABRAS DESOBLIGANTES ENTRE SÍ, NI INVOLUCRARLAS EN LA PROBLEMÁTICA DE PAREJA SO PENA DE INICIAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS CONTEMPLADO EN LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA -LEY 1098 DE 2006-

SEXTO: SE ORDENA A LOS SEÑORES CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ Y NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ, QUE EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LA HORA DE LAS TRES CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:45 PM), DEBEN PRESENTARSE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTA AUDIENCIA.

SÉPTIMO: SE HACE SABER AL SEÑOR CESAR MAURICIO VILLAMARIN RAMIREZ, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INDICADA DA LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES: POR LA PRIMERA VEZ, MULTA

ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, Y POR SEGUNDA VEZ ARRESTO DE 30 A 45 DÍAS.

OCTAVO: SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 70 DEL DECRETO 4799 DE 2011: "LAS PARTES DEBERÁN INFORMAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA O JUZGADO QUE CONOZCA DEL PROCESO, CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA O LUGAR DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ COMO TAL, LA ÚLTIMA APORTADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. "

NOVENO: SE ORDENA REMITIR COPIA DE LAS PRESENTES DILIGENCIA, ACOMPAÑADA CON LA RESPECTIVA NOTICIA CRIMINAL A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA POR PRESUNTO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

DÉCIMO: ORDENAR A LA SEÑORA NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ Y AL SEÑOR CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ QUE DEBEN REALIZAR EL CURSO PEDAGOGICO ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, CONTANCIAS DE LO CUAL DEBERAN APORTAR A ESTE DESPACHO EN LA FECHA Y HORA EN LA QUE SE HARA EL SEGUIMIENTO DEL CASO.

DECIMO PRIMERO: SE INDICA A LAS PARTES QUE SE HARÁN LOS SEGUIMIENTOS LEGALES Y QUE DEBEN PERMITIR EL ACCESO DE LOS FUNCIONARIOS CUANDO SE REQUIERA PARA TAL FIN, ASÍ COMO DEBEN ASISTIR A LOS TALLERES A LOS QUE SEAN CITADOS, SU STENCIA ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, QUE DEBEN DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS POR ESTE DESPACHO, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 575 DE 2000 CONSISTENTES EN: A) POR LA PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, A RAZÓN DE TRES (3) DÍAS POR CADA SALARIO MÍNIMO IMPUESTO. E INDEPENDIENTEMENTE QUE SE MODIFIQUEN O ADICIONEN LAS MEDIDAS

DECIMO TERCERO: EN RAZÓN A QUE EL SEÑOR CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ, NO SE HACE PRESENTE SE LE COMUNICARA POR CORREO LA PRESENTE DECISION COMO LO ESTABLECE LA LEY. (ART 10 LEY 575/00).

DECIMO CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, EL CUAL DEBE INTERPONERSE EN ESTA AUDIENCIA POR QUIEN NO ESTE DE ACUERDO CON LA DECISIÓN, SI NO SE INTERPONE EN ESTA FECHA, SE NEGARÁ POR EXTEMPORÁNEO." (FI. 56-57)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Decima de Familia, en auto del 18 de junio de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (10 de agosto de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, la accionada aportó copia de conversaciones vía whatsapp (fol. 66 a 94) en donde un individuo utiliza palabras soeces en su contra, de dicha prueba se le corrió traslado al accionado durante la diligencia a lo que manifestó: *"(...) yo si le mandaba esos mensajes porque ella siempre me ha sido infiel, ella está más pendiente de su pareja que de sus hijas. Yo si le escribí todas esas groserías. No tengo nada más que decir. (...)"*, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CESAR MAURICIO VILLAMARIN RAMIREZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.115-116).

III. FUNDAMENTOS DJURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Decima de Familia, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 10 de agosto de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **NUBIA AMPARO ALVARADO ORTIZ** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, emitida por la Comisaría Décima de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación,

quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Decima de Familia notificó en debida forma al señor CESAR MAURICIO VILLAMARIN RAMIREZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber enviado los mensajes en donde agrede verbalmente a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento

al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 22 de noviembre de 2013 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2013. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 111), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de agosto de 2020 proferida por la Comisaría Decima de Familia, contra el ciudadano **CESAR MAURICIO VILLAMARÍN RAMÍREZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio

1100131100152020-00481-00

OLGA PATRICIA BARRAGÁN VESGA actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda que denomino divorcio contra **HORACIO GALEANO ZABALA**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2020.

Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación no corrigió el punto número dos del auto de inadmisión pues solo se limitó a indicar una fecha en la que ocurrieron una serie de hechos en los cuales indica que son de maltrato psicológico pero no determina de qué manera se dio ese maltrato, no indica cuales son las afirmaciones en ni las situaciones ajenas a la realizada con las que pretende invocar las causales de divorcio de la demanda, siendo el sustento fáctico necesario para la configuración de la misma y controversia pretendida.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100234-00

Accionante: ALBERTO PALMA CUERVO

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ALBERTO PALMA CUERVO**, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial contra **el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 21 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se confirme que oficio MT20094040132881 del 02-04-2009 expedido por el asesor del despacho del ministerio Dr. REINALDO RINCÓN GUZMÁN encargado del Grupo de reposición integral de vehículos al tránsito de Facatativá donde se le asigna el acto administrativo MT29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781, póliza No. 300001411, de seguros Cóndor S.A. para el vehículo SRL711 y que soporte en forma definitiva en el registro del vehículo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Mediante radicación vía correo electrónico del 21 de enero de 2021, se radicó Derecho de Petición que da origen a la presente tutela, dirigido al DC. LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA - Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, con el siguiente, contenido en sus hechos y pretensiones:

“(…) 1. En reiteradas ocasiones el Asesor del Despacho del Ministerio de Transporte Doctor REINALDO RINCÓN GUZMÁN quien pertenece a la oficina encargada de la reposición integral de vehículos, en primero lugar solicitó la devolución de/ CCR póliza No. 300001411, MT- 29069 del 2106-2006, consecutivo 2781 mediante oficio radicado MT53530 del 15-09-2008 a la Secretaría de Transporte Municipal de Facatativá. Así mismo, solicitó información sobre qué vehículo se utilizó con la mencionada certificación. En la segunda petición.

En segundo lugar, el Ministerio mediante petición MT20094040065681 del 18-02-2009 solicita a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá - Cundinamarca la devolución de certificación de aprobación de requisitos para registro inicial póliza No. 300001411 expedida por la Compañía Cóndor S.A. a nombre de HERMÁN LEÓN DUEÑAS, el cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de 20 toneladas, para ser matriculado en el organismo de Tránsito de Facatativá. Así mismo, solicito verificar si con la Resolución No. 004540 del 6 de octubre de 2006, se matriculó el vehículo de placas SRL711 e informa que la presente póliza se encuentra en un proceso de verificación.

2. La Secretaría de Tránsito Municipal de Facatativá radico mediante MT2008-321-072805-2 de noviembre de 2008, MT2009-321-009092-2 del 17-02-2009 y MT-2009-321005670-2 del 03 del 03-02-2009 respuesta solicitada por el Ministerio y envió certificación que para ese CCR por póliza No. 300001411, MT-29069 del 21-06-2006 se utilizó en el vehículo SRL-711.

3. El doctor Reinaldo Rincón Guzmán, Asesor del Despacho del ministro envió oficio MT20094040132881 del 02-04-2009 al Tránsito de Facatativá y recibido por el Tránsito el día 1905-2009 donde devuelve al acto administrativo MT29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781, póliza No. 300001411, de seguros Cóndor S.A, para que soporte en forma definitiva en el registro del vehículo de placas SRL 711 matriculado en ese organismo de tránsito(Subrayado fuera de texto) con copia a la carpeta de verificación 308 consecutivo 2781 y certificación 6344 del archivo del grupo de reposición integral de vehículos. (...)”

SEGUNDO: Señala que sobre este caso el Ministerio de Transporte solicitó que el CCR póliza No. 300001411, MT-29069 DEL 21-06-2006, consecutivo 2781 se soporte en forma definitiva en el registro del vehículo de placas SRL711 y no para otro vehículo. así mismo, se deduce que este automotor se matriculó con el lleno de los requisitos y más cuando el Ministerio de Transporte dejó en firme y por escrito que es para el vehículo SRL711.

TERCERO: Indica que todos estos oficios se encuentran en la carpeta de verificación 308 consecutivo 2781 y certificación 6344 del archivo del grupo de reposición integral de vehículos del ministerio de Transporte.

CUARTO: Asegura que para que el doctor REINALDO RINCÓN GUZMÁN encargado de la oficina de desintegración de vehículos emitiera esta respuesta, verificó el contenido de la póliza No. 300001411, MT-29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781 y emitió esta respuesta.

QUINTO: Aclara que el primer propietario de este automotor cumplió con los requisitos exigidos para el momento de su matrícula y ha solicitado en reiteradas ocasiones a Tránsito de Facatativá se aclare este inconveniente.

SEXTO: Indica que es un deber de la administración pública dar cumplimiento a los principios orientadores de la actuación administrativa como la eficacia, eficiencia, equidad, y la economía para racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Se ampare el derecho constitucional a presentar peticiones respetuosas y de esa manera, ordenar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que resuelva esta

petición en forma clara, eficaz, completa, de fondo, precisa y congruente, de acuerdo a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 28 de enero de 2021, así:

PRIMERO: Se confirme la autenticidad y se dé cumplimiento a lo determinado en el oficio MT20094040132881 del 02-04-2009 expedido por el asesor del Despacho del Ministerio Doctor REINALDO RINCÓN GUZMÁN encargado del grupo de reposición Integral de vehículos al Tránsito de Facatativá donde se le asigna y que soporte en forma definitiva en el registro del vehículo el acto administrativo MT29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781, póliza No. 300001411. De seguros Condor S.A. para el vehículo de placas SRL711.

SEGUNDO: De acuerdo con estos hechos solicito al Ministerio se resuelva esta petición en forma clara, eficaz, completa, precisa, congruente y de fondo.” (Fl. 23)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 (Fls .30 a 32) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Ministerio de Transporte vinculando como terceros interesados en las resultas a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativá.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 21 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se confirme que oficio MT20094040132881 del 02-04-2009 expedido por el asesor del despacho del ministerio Dr. REINALDO RINCÓN GUZMAN encargado del Grupo de reposición integral de vehículos al tránsito de Facatativá donde se le asigna el acto administrativo MT29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781, póliza No. 300001411, de seguros Cóndor S.A. para el vehículo SRL711 y que soporte en forma definitiva en el registro del vehículo.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 13 de abril de 2021, manifestó que mediante comunicación del 07 de abril de 2021 (fol. 153-154), acreditando el envío de la misma al accionante.

La accionada en su escrito manifestó:

“(…) el Ministerio de Transporte ya resolvió la solicitud incoada por el accionante mediante Radicado No. MT 20214020317691 del 07 de abril de 2021, indicándole que como se menciona en el MT 20094040132881 de fecha 02 de abril del 2009, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

CUNDINAMARCA, atendiendo el requerimiento formulado por el Ministerio de Transporte, certificó con el oficio radicado con el MT 2009-321-0090-92-2 de fecha 17 de febrero de 2009 y otras comunicaciones anteriores, que el vehículo de placas SRL711, fue matriculado con el MT29069, de fecha 21 de junio de 2006, Consecutivo 2782, se establece que el automotor no presenta omisión en su registro inicial y que tiene asociado a la matrícula el MT29069, de fecha 21 de junio de 2006, Consecutivo 2782, razón por la cual, será registrado en el sistema RUNT el referido documento para el vehículo de placas SRL711. (...)”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

El Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 09 de abril de 2021 (fol. 50 a 60), señaló no estar vulnerando los derechos del accionante, puesto que la solicitud referida en la demanda fue presentada ante la MINISTERIO DE TRANSPORTE y no ante esa entidad, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del

acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 21 de enero de 2021 frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada por éste el día 21 de enero de 2021 ante la MINISTERIO DE TRANSPORTE, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad*

de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 21 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se confirme que oficio MT20094040132881 del 02-04-2009 expedido por el asesor del despacho del ministerio Dr. REINALDO RINCÓN GUZMÁN encargado del Grupo de reposición integral de vehículos al tránsito de Facatativá donde se le asigna el acto administrativo MT29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781, póliza No. 300001411, de seguros Cóndor S.A. para el vehículo SRL711 y que soporte en forma definitiva en el registro del vehículo.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 21 de enero de 2021 ante la MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Sin embargo, se observa en los folios 37 a 49 y 151 a 163 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 07 de abril de 2021, suscrito por la **Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del MINISTERIO DE TRANSPORTE**, mediante la cual da respuesta a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante, sin embargo, no acredita envío de dicha respuesta al accionante (fol. 156).

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 21 de enero de 2021 dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativá, queda plenamente establecido que dichas entidades no han incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que la petición fue dirigida ante la MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que se ordenará la desvinculación de las citadas entidades del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 21 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese copia de los folios 37 a 49 y 151 a 163 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela
110013110015202100203-00

Visto los escritos visibles a folios 54 a 71 del expediente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 07 de abril de 2021, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el inciso segundo del numeral de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario